



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**INFORME TÉCNICO N° 1039 -2019-SERVIR/GPGSC**

De : CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la validez de los actos administrativos

Referencia : Oficio N° 0648-2019/ME/DREP/DUGEL/AGP

Fecha : Lima, 09 JUL. 2019

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Azángaro solicita a SERVIR emitir una opinión sobre la implementación de la Resolución Directoral Regional N° 1447-2019.

**II. Análisis**

**Competencias de SERVIR**

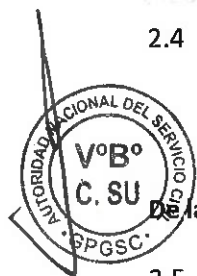
- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Delimitación de la Consulta**

- 2.4 Debemos indicar, que SERVIR no tiene competencia para calificar la legalidad o ilegalidad de actos administrativos emitidos por entidades públicas, ni de emitir opinión respecto de las decisiones que adopten sobre casos específicos; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

**De la validez de los actos administrativos**

- 2.5 En principio, resulta necesario indicar que se consideran actos administrativos a las declaraciones de las entidades que en el marco de normas de derecho público, se encuentran destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

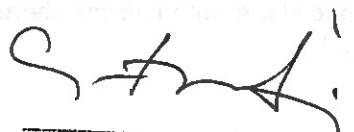
de una situación concreta, conforme lo establece el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG).

- 2.6 Por su parte, el artículo 3 del TUO de la LPAG, establece los requisitos de validez de los actos administrativos, los cuales son: Competencia, Objeto o Contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento Regular.
- 2.7 En tal sentido, se advierte que nuestro ordenamiento jurídico prevé los requisitos que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos sobre los derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra. Cuando estos requisitos no concurren, la declaración expresada resulta inválida.
- 2.8 Ahora bien, todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda; consecuentemente, este surte todos sus efectos jurídicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del TUO de la LPAG.
- 2.9 Estando a las normas expuestas, si el acto administrativo no ha sido declarado nulo se torna firme y de obligatorio cumplimiento.

### III. Conclusiones

- 3.1 SERVIR no tiene competencia para calificar la legalidad o ilegalidad de actos administrativos emitidos por entidades públicas, ni de emitir opinión respecto de las decisiones que adopten sobre casos específicos.
- 3.2 Se consideran actos administrativos a las declaraciones de las entidades que en el marco de normas de derecho público, destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, conforme a lo establecido en el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG).
- 3.3 Nuestro ordenamiento jurídico prevé los requisitos que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos sobre los derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra. Cuando estos requisitos no concurren, la declaración expresada resulta inválida.
- 3.4 Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda; consecuentemente, este surte todos sus efectos jurídicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del TUO de la LPAG.

Atentamente,

  
CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ccg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019